

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 11001400301220215 00581 05

Admítanse en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia que en abril 7 de 2021 emitió el juzgado Doce civil municipal de esta ciudad. (art. 327 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e619dff4e727580b599b6c3ee3719787c0caafbccf2bfda6ee05b748917b7fa**

Documento generado en 30/08/2021 11:51:20 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232020 00315 00

Por ser procedente la solicitud contenida en el escrito que precede, en aplicación de lo dispuesto a numeral 2, artículo 161 del código General del Proceso, se suspende el trámite del presente asunto por el término solicitado, esto es, hasta febrero 27 de 2022, inclusive.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **5d9a8738621b8bf77f714eb8f26888d7316239418a74b4e3ce0a77e33323332**

Documento generado en 30/08/2021 11:52:19 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00248 00**

Obre en autos la respuesta allegada por la CURADURIA URBANA NO. 1, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23543aecad4eecd2d632f16af7efc92a0473d0c08d20623b96b93fde265c5af4**

Documento generado en 30/08/2021 05:31:43 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00381 00

Teniendo en cuenta que la solicitud que eleva la apoderada actora reúne los requisitos exigidos en el Art. 312 del C.G.P., de acuerdo al documento de transacción que aporta, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN LEASING FINANCIERO** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **JHON EDDIE RAMIREZ RUBIO**, por transacción.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción.

TERCERO: Como quiera que el plenario se tramite de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno.

CUARTO: Sin condena en costas por así solicitarlo las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Civil 023

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8492729b5b6b02be6ec9dd2783afb767dd4b6c6881e88ca0f410b685754ff79a**

Documento generado en 30/08/2021 05:30:09 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00414 00

Considerando que la solicitud elevada por los apoderados de las partes en litigio reúne los requisitos exigidos en el Art. 312 del CGP, de acuerdo al documento de transacción que aportan (Fl. 84), se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso divisorio de venta de la cosa en común adelantado por **RED INTEGRADORA SAS-REDSERVI** contra **EPS FAMISANAR SAS**, por transacción.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción, si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese como corresponda.

TERCERO: Como quiera que el plenario se tramite de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno.

CUARTO: Sin condena en costas por así solicitarlo las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca00791be2025aba3c5e0a5fc65c2315184cddd04c417bfb8e95070f7562d9c**

Documento generado en 30/08/2021 11:50:36 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00084 00

Las comunicaciones provenientes de los bancos Credifinanciera, Itaú y Agrario de Colombia, se tienen en cuenta, por agregadas a los autos y se ponen en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21180cd5b44679dc342dd591e5ecd7332f5d9f32fff57627273c0d237dbf4452

Documento generado en 30/08/2021 11:52:54 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00276 00

Conforme lo prevén las leyes 1116 de 2006 y 1564 de 2012 y teniendo en cuenta que conforme lo reporta la actual solicitud, los activos no superan los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), este proceso se adelantará con base en lo previsto en los decretos legislativos 772 y 806 de 2020, por los cuales se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial, y se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a JOSÉ EVERARDO GONZÁLEZ BENITO identificado con cedula de ciudadanía 19.441.980, como persona natural comerciante, al proceso de reorganización abreviado, en los términos y formalidades de la ley 1116 de 2006, reformada por las leyes 1429 de 2010 y 1564 de 2012.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio del solicitante en reorganización.

TERCERO: RECONOCER que conforme al parágrafo del artículo 11 de la ley 1116 de 2006, el señor JOSÉ EVERARDO GONZÁLEZ BENITO actúa en causa propia en este trámite.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 35 de la ley 1429 de 2010, **DESIGNAR** como promotor a:

Nombre:	JOSÉ EVERARDO GONZÁLEZ BENITO
Cedula de ciudadanía	19.441.980
Dirección y Contacto:	Calle 24 C No. 70-25, torre 3 Bogotá, Correos josegonzalezbe@gmail.com y maca09@yahoo.com

QUINTO: PREVENIR a la persona natural abstenerse de realizar, sin autorización de este despacho, reformas estatutarias, constituir y ejecutar garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no

correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se le llevan a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente providencia en el certificado de matrícula de persona natural del señor JOSÉ EVERARDO GONZÁLEZ BENITO. Oficiese a la cámara de comercio que corresponda.

SEPTIMO: ORDENAR a la persona natural solicitante de este trámite, entregar a este despacho judicial, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados con balance general y un estado de resultados a la mencionada fecha, suscritos por el solicitante y contador.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- a) En la actualización de los bienes y en el plazo antes citado, aportará una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la persona natural comerciante, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- b) Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable.

De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

- c) Aportar de las obligaciones garantizadas monto de capital, intereses corrientes, intereses por mora, etc., plazos pactados para el pago de dichas obligaciones e indicar cuáles de estas obligaciones garantizadas están vencidas y estas se encuentren sobre garantizadas o sub-garantizadas, así mismo informar los procesos en los cuales se están ejecutando garantías sobre los bienes del petente e indicar cuáles de los bienes dados en garantía han sufrido deterioro o corren riesgo de deterioro o pérdida.

OCTAVO: ORDENAR al señor JOSÉ EVERARDO GONZÁLEZ BENITO que con base en la información aportada a este despacho y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud y la fecha de admisión al proceso de reorganización abreviado, dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de esta providencia.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5 artículo 50 de la ley 1676 de 2006.

Tales documentos deben ser radicados a través de los canales de radicación disponibles y señalados por el consejo superior de la judicatura.

NOVENO: ADVERTIR la persona natural comerciante que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

DECIMO: Aparte de la publicidad que se ofrece por parte de la página oficial de la rama judicial, se **REQUIERE** al JOSÉ EVERARDO GONZÁLEZ BENITO, en virtud de lo señalado en el artículo 42 de los decretos, 065 de 2020 y 806 de 2020, habilite un blog virtual y/o página web con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que se alleguen a este juez del concurso.

Parágrafo. ADVERTIR a quien ejerza las funciones de promotor que en virtud de las disposiciones señaladas, deberá poner en conocimiento a través de las direcciones de correo electrónico suministrada de sus acreedores, las actuaciones del proceso, lo que, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico, cuando ello resulte posible.

Asimismo, como lo establece el artículo 1571 del Código Civil, se deberá incluir en los proyectos de calificación y graduación de acreencias y de determinación de derechos de voto, todos y cada uno de los créditos donde el solicitante figure como deudor solidario.

Advierte el despacho que para efectos del proyecto de determinación de derechos de voto deberá tenerse en cuenta el artículo 31 de la ley 1116 en comentario.

UNDÉCIMO: ORDENAR al deudor mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a este juzgado, la información señalada en el numeral 5 del artículo 19 de la ley 1116 y mantener al día su contabilidad.

DUODÉCIMO: CORRER TRASLADO, a los acreedores por el termino de diez (10) días, contados a partir de la fecha de entrega del proyecto de calificación y gradación de créditos y del derecho al voto y del estado de inventario de los bienes del deudor presentados con la solicitud de inicio del proceso y actualización a la fecha de admisión en el presente proceso.

DECIMOTERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del señor JOSÉ EVERARDO GONZÁLEZ BENITO identificado con cedula de ciudadanía 19.441.980, persona natural comerciante, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

DECIMOCUARTO: Por secretaria, y por el termino de cinco (5) días, **FIJESE** un aviso tanto en la pancarta física como virtual del despacho que informe acerca del inicio del proceso de reorganización abreviado.

DECIMOQUINTO: ORDENAR a la persona natural comerciante, que en el mismo término arriba indicado, se sirva fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su lugar de notificaciones, sede o sucursal, durante todo el tiempo de duración del proceso, el que, deberá acreditar en termino indicado.

DECIMOSEXTO: ORDENAR al señor JOSÉ EVERARDO GONZÁLEZ BENITO comunicar, a través de medios idóneos (*correo electrónico, correo certificado o notificación personal*), a todos los jueces civiles y laborales de la ciudad (*que tramiten procesos de ejecución, cobro y de restitución*) y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a) El inicio del proceso de reorganización abreviado. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por ese despacho judicial.
- b) La obligación que tienen de remitir a este Despacho, todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización (admisión) y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c) Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, **de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley**, con la firmeza del presente auto.
- d) En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 772 de 2020.

El solicitante deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, el cumplimiento de la anterior instrucción, remitiendo para tal efecto, memorial con los soportes respectivos.

DECIMOSÉPTIMO: Por secretaria, librese oficio circular a todos los jueces civiles y laborales de esta urbe, informando lo dispuesto en el numeral anterior, este para que sea debidamente tramitado por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los juzgados Civiles y de Familia y/o quien corresponda.

DECIMOCTAVO: ORDENAR al promotor designado, que dentro del mes siguiente al inicio del presente proceso, informe a este despacho el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 772 de 2020, y periódicamente para los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

DECIMONOVENO. Por secretaria **REMÍTASE** copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

VIGÉSIMO: por secretaria expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

VIGÉSIMO PRIMERO: Advertir al promotor que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el decreto 065 de 2020, reglamentado por el capítulo IV de la resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 de la superintendencia de sociedades, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Advertir al concursado que, en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de reorganización abreviado, a partir del día de la admisión deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación el texto del acuerdo.

VIGÉSIMO TERCERO: Fijar las 10:00 horas de enero 24 de 2022, como fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización.

Se advierte que, la reunión citada se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, a la cual podrán acceder los intervinientes mediante enlace que se enviara a las partes integradas el mismo día de la diligencia.

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente.

Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

VIGÉSIMO CUARTO: Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.10.1. del decreto 1074 de 2015, presente dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la reunión

de conciliación, un reporte de las conciliaciones realizadas, las objeciones que no fueron allanadas ni conciliadas.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea872a68377b847e1ff0e4369a7a94c4d93c6e5146e9f4fb66c4a67c7065fe3**

Documento generado en 30/08/2021 05:28:04 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00302 00

De conformidad con los artículos 430, 422 y 468 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA, contra LEONORA CERDAS GÓMEZ, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades:

1.- \$216'125.946, por capital acelerado del pagaré 20200000954.

1.1.- Por los intereses de plazo causados a la tasa del 12.5% efectivo anual sobre el anterior capital, liquidados a partir de abril 5 de 2021 hasta agosto 24 de 2021.

1.2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa pactada del 18,75% efectiva anual, sin que en ningún momento llegue a superar la tasa que para cada período fije la autoridad competente para esta clase de créditos, causados a partir día siguiente de la presentación de la demanda, esto es agosto 25 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- \$32.280, por capital de la obligación 4938130939950675, contenido en el pagaré 4938130939950675-5470642739534591-560420001460.

2.1.- \$5.975 por concepto de intereses corrientes causados e incluidos en la obligación descrita.

2.2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el anterior valor a la tasa pactada del 18,75% efectiva anual, sin que en ningún momento llegue a superar la tasa que para cada período fije la autoridad competente para esta clase de créditos, causados a partir día siguiente de la presentación de la demanda, esto es agosto 25 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$7'724.866, por capital de la obligación 5470642739534591 contenido en el pagare 4938130939950675-5470642739534591-560420001460.

3.1.- \$135.547 por concepto de intereses corrientes causados e incluidos en la obligación descrita.

3.2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el anterior valor a la tasa pactada del 18,75% efectiva anual, sin que en ningún momento llegue a superar la tasa que para cada período fije la autoridad competente para esta clase de créditos, causados a partir día siguiente de la presentación de la demanda, esto es agosto 25 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- \$114'925.533, por capital de la obligación 560420001460 contenido en el pagare 4938130939950675-5470642739534591-560420001460.

4.1.- \$271.351 por intereses corrientes causados e incluidos en la obligación descrita.

4.2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el anterior valor a la tasa pactada del 18,75% efectiva anual, sin que en ningún momento llegue a superar la tasa que para cada período fije la autoridad competente para esta clase de créditos, causados a partir día siguiente de la presentación de la demanda, esto es agosto 25 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría ofíciase a la DIAN, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, "o" en su defecto como lo prevé el artículo 8° del decreto 806 de 2020, previniéndolo que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Decretase el embargo del inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-20413547**. Líbrese oficio a la oficina de registro respectiva.

Se reconoce personería al abogado Carlos Eduardo Henao Vieira, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f517aabd26e9e23644f5322137b04058d0267b8f6206707fd6b49fe65067e57**

Documento generado en 30/08/2021 11:53:33 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00304 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, con apego en lo advertido por la superintendencia Financiera en auto de diciembre 28 de 2020, se subsane así:

1.- Alléguese poder debidamente conferido dirigido al juez cognoscente en el que se determine su objeto, naturaleza del asunto, se especifique la clase de declarativo verbal que desea adelantar y en el que se incluya expresamente la dirección electrónica del apoderado de la actora que deberá coincidir con la que reporta el registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro. (*num 1, art. 84, inc. 2º, art. 5º, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P*), tenga en cuenta que si bien allega un correo en el que aduce aportar el mandato, el mismo no permite su acceso.

2.- Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, en donde se pueda constatar que el apoderado de los demandantes, cumple las exigencias del artículo 5 del referido decreto.

3.- Presente las pretensiones 2 y 5 acorde con la acción que deprecia, pues en la forma que las pide no es propio del proceso declarativo. (*num 4, 5, art. 82 e inc. 3, num. 1 art. 90 CGP*).

4.- Comoquiera que se pide el reconocimiento de perjuicios, dese estricto cumplimiento al artículo 206 *ejusdem*, haciendo el juramento estimatorio de forma razonada discriminando y determinando cada concepto e indicando como se generan, producen o de donde provienen. (*num. 7º, art. 82 y num. 6, art. 90 CGP*).

5.- Dese cumplimiento al inciso 2, artículo 8 del referido decreto, indicando bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona (entidad) a notificar, acreditando en debida forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

6.- Dese cumplimiento al numeral 7 del artículo 90 *ejusdem*, acreditando que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues la medida cautelar (innominada) que solicita no se ajusta a los preceptos del artículo 590 del CGP, en la medida que aquí se ventila un derecho incierto, ergo no es posible que lo incluyan en el proceso liquidatorio que se aduce, conforme lo impone la ley 1116 de 2006.

7.- Acorde con el numeral 2 del artículo 82 *idem*, indíquese el domicilio de los demandantes, apoderado y demandadas.

8.- Acredítese en legal forma la relación filial de Sergio Esteban Ramírez López y Amelia Montiel con la señora Luz Amanda López Montiel (q.e.p.d.).
(num 2, art 84 e inc. 3, num. 1 art. 90 CGP).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcb574034eea9406346184398a72c4be18252499aaa2af93cec3ee0000bd297**

Documento generado en 30/08/2021 11:55:16 AM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00307 00

De conformidad con los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de ABL CAPITAL SAS contra EDUCAR EDITORES SA y EDUCAR SA, para que en el término de cinco días, paguen las siguientes cantidades:

\$148'234.755, por capital del pagare BL-KM-2020099.

Más los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de julio 16 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, "o" como lo establece el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiese a la DIAN.

Se reconoce personería al abogado Andrés Alejandro Peña Rodríguez, para actuar como apoderado judicial del ente ejecutante, en los términos y para las facultades del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b5094d12825edfe571b85b8c73174544f5428f4f854a42b81e1ec9165d90ea**

Documento generado en 30/08/2021 11:54:47 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00310 00

A efectos de resolver sobre la admisión de la presente demanda, se advierte que debe ser rechazada de plano por estas razones:

El numeral 1 del artículo 20 del código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles del Circuito para conocer en primera instancia, «*De los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [y responsabilidad medica] salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa*», y el artículo 25 *ibídem* dispone, que son procesos de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Asimismo, es del caso advertir que el numeral 3 del artículo 26 Ib., consagra que en los proceso de pertenencia o saneamiento de la titulación que versen sobre bienes inmuebles, la competencia se determina por su avalúo catastral; en tal medida, el certificado del impuesto predial del predio objeto de usucapión nos informa que el avalúo para la presente anualidad asciende a \$89'503.000, circunstancia que indica que el competente para conocer del asunto es el juez civil municipal por ser un proceso de menor cuantía.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por competencia, y se ordena remitirla a la oficina de Apoyo Judicial para que por su conducto se distribuya entre los señores jueces civiles municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto este despacho, resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa instaurada por JUDITH VELASQUEZ VÁSQUEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN VELASQUEZ VASQUEZ (qepd) y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por falta de competencia.

SEGUNDO REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto– para que sea sometida a reparto entre los señores jueces civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f037c63218b3372aa9aa66b42cb6e96464baab70f92060116f8ecd8038fe74e9**

Documento generado en 30/08/2021 11:47:58 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Expediente 1100140030012021 00345 01.

ASUNTO

Decidir la apelación que interpuso la parte actora contra el auto que en abril 16 de 2021 emitió el juzgado Primero civil municipal de Bogotá negando el andamio de pago solicitado, bajo los siguientes argumentos:

“(...) en primera medida no existe documento original del cual se desprenda la literalidad del pagaré base de acción, en igual sentido si bien se señala que fue suscrito en forma digital, el mismo no cumple con los requisitos contenidos en la ley 527 de 1999 y demás normas específicamente la contenida en la legislación mercantil, incumpliendo así con el requisito contenido en el numeral 2 del artículo 621 del código de Comercio, dado que no se cumple con la firma del creador de la obligación aquí demandado.

Específicamente se encuentra que la firma se puede suplir por una mecánicamente impuesta conforme al artículo 827 del código de Comercio, para los negocios mercantiles cuando se encuentre en la ley y la costumbre, por ello se insiste que, si bien si se contiene que exista una posibilidad de la remplazarla conforme la ley 527 de 1999, el mismo no cumple los requisitos y actualmente no existe costumbre mercantil válidamente declarada que permita verificar la utilización de la misma en los títulos valores pagare.”.

Decisión que se mantuvo con proveído del 2 de julio de 2021, al resolver el recurso horizontal y concedió la alzada en subsidio propuesta.

ARGUMENTOS DEL A QUO

Indicia el *a quo* en sus argumentos que, la negativa para emitir la orden de pago deriva del no cumplimiento de la suscripción física, digital o electrónica del documento aportado como base de ejecución, pues se evidencia que al final del mismo consta únicamente el enunciado *“firmado electrónicamente por: BLANCA IMELDA ARDILA QUINTERO, CC35456346 fecha 2020-02-29 12:33:59”* es decir que no existe metodología de verificación alguna de la firma (artículo 28) o un certificado emitido por una entidad autorizada para ello (artículo 29) como exige la ley 527 de 1999, por lo que no existe cumplimiento del numeral 2 del artículo 621 del código de Comercio.

Es claro que si bien DECEVAL como la entidad que genera los certificados por desmaterialización del título, también se evidencia que la misma certifica lo contenido en el pagaré, más no actúa como certificadora de la firma, la cual debe cumplir los requisitos para ser electrónica o digital, es decir, el título original no cumple con el requisito 2 del artículo 621 citado, pues no fue firmado conforme exige la norma, dejando de lado el artículo 2.14.4.1.2 del decreto 2555 de 2010, que contiene los requisitos de los certificados, que los mismos deben contener, *“(2) Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar. (3) La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares*

o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. (4) Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.”.

Por lo cual, dicho certificado no señala la situación jurídica del valor o derecho que se desmaterializó, es decir únicamente contiene los datos básicos del pagaré, pero no contiene la situación real de la obligación, específicamente en lo que respecta a la firma.

LA APELACIÓN

Arguye el apelante que en el punto 3 del auto recurrido, donde se afirma que el título valor carece de una suma expresa, clara y exigible se encuentra que en el pagaré ABL-K-2020014-N1 adjunto a la demanda se estableció que *“el DEUDOR se obliga a pagar incondicionalmente a la orden del ACREEDOR o a quien legalmente represente sus derechos la suma de CUARENTA MILLONES PESOS M/C. PESOS M. CTE. (\$ 40.000.000).”*, por tanto la suma si se encuentra determinada de manera expresa, clara, exigible, pues tanto su expresión en números como en letras coincide, igual que la cantidad registrada en el certificado de derechos patrimoniales emitido por Deceval.

En cuanto a la originalidad del título y el cumplimiento de los requisitos de los títulos valores, puntos 4 y 5 del auto objeto de recurso, hay que recordar que el pagaré es un título valor de contenido crediticio que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a una persona determinada y en un plazo establecido, sin embargo, para que un documento pueda ser considerado como un pagaré, el mismo debe cumplir con los requisitos de todo título valor, consagrados en el artículo 621 del código de Comercio, es decir: la mención del derecho que el título incorpora, y la firma de quien lo crea.

Debido a un desarrollo legislativo incorporado en la ley 527 de 1999, con base en el principio de equivalencia funcional, un mensaje de datos podrá ser tenido como un título valor siempre que satisfaga los requisitos previstos en la misma ley (art. 244 del código General del Proceso, aunado a la satisfacción de las características que los títulos valores exijan; en virtud del desarrollo legislativo realizado, han sido creados los pagarés desmaterializados, los cuales son títulos valores de contenido crediticio, creado en forma electrónica en virtud de la referida ley, que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de quien lo suscribe, en favor de determinada persona, en un determinado tiempo y cuya circulación se realizará mediante la anotación en cuenta, siempre y cuando se realice por medio de un depósito centralizado de valores.

Para dar un mayor contexto, la anotación en cuenta se encuentra consagrada en el artículo 12 de la ley 964 de 2005 como, *“el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores. La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta. Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor. (...)”*

Los depósitos centralizados de valores son entidades creadas por la ley 27 de 1990, regulados por la ley 964 de 2005 y el decreto 2555 de 2010 Libro XIV, entre otras normas; de acuerdo con su naturaleza jurídica sólo pueden adelantar las funciones que le son autorizadas legalmente y deben tener objeto social exclusivo.

En los términos del decreto 2555 de 2010 los depósitos centralizados de valores están autorizados para anotar en cuenta y custodiar pagarés, según el objeto de custodia que se establece en la regulación: *“Artículo 2.14.2.1.5. Custodia y administración de títulos valores e instrumentos financieros. Los depósitos centralizados de valores podrán valores, títulos valores de contenido crediticio, de participación, representativos de mercancías e instrumentos financieros que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE-, ya sea que se emitan o negocien localmente o en el exterior, previa solicitud del emisor o su mandatario, del administrador de la emisión, del custodio en el exterior o del depositante directo local o extranjero, en la forma y condiciones que señale el reglamento del depósito centralizado de valores.”*

En ese contexto, los depósitos centralizados de valores, son facilitadores de medios electrónicos para la circulación de títulos valores, actúan siempre como entidades de registro; permiten la expedición de títulos valores a partir de anotación en cuenta, mediante ese registro se anota la transferencia de propiedad y la constitución de gravámenes de los títulos valores depositados, en general el manejo de valores, a partir de órdenes precisas de los titulares de los valores depositados y en general de quienes de acuerdo con la ley, se encuentran facultados para disponer de ellos.

CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que en segunda instancia se revise la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que revoque, modifique o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, se abordará el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

Para atender el tema planteado, lo primero que habrá de analizarse **es el alcance de los documentos electrónicos en la legislación colombiana, pasando a explicar la figura del pagare desmaterializado, la función de los depósitos centralizados de valores, la validez de sus certificados en un cobro coercitivo, como el presente y la validación del pagare desmaterializado báculo de acción.**

Al respecto, lo primero que se enuncia es que el “documento electrónico”, es concebido por la doctrina jurídica como “cualquier representación en forma electrónica de hechos jurídicamente relevantes, susceptibles de ser asimilados en forma humanamente comprensible”, mismo que ha sido incorporado en la legislación colombiana, específicamente, por la Ley 527 de 1999¹, declarada exequible mediante las sentencias C-662 de 8 de junio de 2000 y C-831 de 8 de agosto de 2001, disposiciones inspiradas en la ley Modelo de Comercio Electrónico elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), mediante la que se adoptó como uno de los

¹ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

principios fundantes “la equivalencia funcional” de los documentos de esa especie y que se basa en un análisis de los objetivos y funciones que cumple el documento sobre papel con miras a determinar la manera de satisfacerlos en el contexto tecnológico.

La señalada ley reguló los mensajes de datos en su artículo 2 literal a y precisó que ellos concernían con *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”*.

A su vez, a literal c del artículo 2 de la mencionada ley y dispuso que la *“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.”*

Es así como el documento electrónico en general, es concebido para reemplazar el papel y la tinta por un soporte material, que es la memoria de masa sobre la cual se graba, y los impulsos electromagnéticos que fijan su contenido. Asimismo, que la Ley 527 de 1999 lo concibió, en cuanto a sus efectos jurídicos, al contenido en un escrito al prescribir que *“no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza probatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”* (artículos 5² y 10³, inc. 2), a la vez que lo admite como medio de prueba y remite su eficacia o fuerza probatoria a las disposiciones contenidas en el código General del Proceso, es decir, al régimen de la prueba por documentos (*artículos 243 y 247 C.G.P.*), haciendo énfasis en que en esa labor debe tenerse en cuenta *“la confiabilidad en la forma en que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”*.

Por su parte, la autenticidad del mensaje de datos es equiparable con la confiabilidad del mismo, determinada por la seguridad de que esté dotado en cuanto a la forma como se hubiese formado y conservado la integridad de la información y, claro está, en la manera como se identifique a su iniciador y la asociación de este a su contenido. Como todo documento, la eficacia probatoria del electrónico dependerá, también, de su autenticidad, contándose con mecanismos tecnológicos que permiten identificar el autor del mismo y asociarlo con su contenido. Es en este aspecto donde cobra especial relevancia la firma electrónica- género-, que puede comprender las firmas escaneadas, o los métodos biométricos (como el iris y las huellas digitales), y la firma digital -especie-, basada en la criptografía asimétrica.

Esbozado lo anterior, habrá de delimitarse lo que se ha conocido en la doctrina como título valor electrónico, bajo el entendido de que, *“es una declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones, plasmada en un documento electrónico, informático o digital, que permite el derecho literal y autónomo que en él se incorpora”*.

Así, para respaldar el título valor electrónico con soporte material en documento electrónico o digital o informático, el artículo 6 de la ley 527 multicitada, establece, *“cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con el mensaje de datos (...)”*

² **ARTICULO 5o. RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS.** No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

³ **ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

A su vez, el artículo 28⁴ de la citada ley resalta que, “cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional”.

Para el tema que nos compete, tenemos en torno a la firma electrónica en pagarés desmaterializados⁵ que en efecto la firma del suscriptor es un requisito imprescindible para la existencia del pagaré o cualquier título valor, ya que es determinante para establecer, entre otras quién es él obligado cambiario como tal.

En el mundo digital, la firma manuscrita se suple por la denominada firma electrónica, que es aquella cuya creación implica el uso de medios informáticos y que garantiza la autenticidad, la confiabilidad y la suficiencia de la evidencia, esto es que se utilice un método confiable que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos, vincularlo con el contenido de lo firmado y que dicho documento pueda ser almacenado y reproducido sin que sea adulterado o modificado.

En consecuencia, para que un pagaré pueda obligar al suscriptor del documento requiere de una firma electrónica que cumpla con las anteriores cualidades. Actualmente las firmas electrónicas se clasifican en biométrica, de contraseña, de bandas magnéticas o criptográficas⁶; además la legislación tiene actualmente reguladas tres opciones de firmas así:

- La digital (sin certificar pero verificable).
- La digital avalada por una Entidad de Certificación Cerrada (ECC).
- La digital avalada por una Entidad de Certificación abierta (ECA).

El artículo 28 antes citado de la ley 527 de 1999, exige que la firma digital sea **“susceptible de ser verificada”**, dicha verificación se puede realizar con la clave pública, así lo señala el numeral 5 del artículo 1 del decreto 1747 de 2000, entendiéndose por la clave pública el, “valor o valores que son utilizados para verificar que una firma digital fue generada con la clave privada del iniciador”.

⁴ De las firmas digitales, ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL

⁵ El pagaré es un título valor de contenido crediticio, creado en forma electrónica (en virtud de la ley 527 de 1999) que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de quien lo emite o suscribe en favor de determinada persona, en un determinado tiempo, y cuya circulación se realiza mediante la anotación en cuenta.

⁶ “Los métodos de autenticación y firmas electrónicas pueden clasificarse en tres categorías, a saber: **los que se basan en lo que el usuario o el receptor sabe** (por ejemplo, contraseñas, números de identificación personal (NIP)), **los basados en las características físicas del usuario** (por ejemplo, biometría) y **los que se fundamentan en la posesión de un objeto por el usuario** (por ejemplo, códigos u otra información almacenada en una tarjeta magnética). (...) Entre las tecnologías que se usan en la actualidad figuran las firmas digitales en el marco de una infraestructura de clave pública (ICP), dispositivos biométricos, NIP, contraseñas elegidas por el usuario o asignadas, firmas manuscritas escaneadas, firmas realizadas por medio de un lápiz digital y botones de aceptación de tipo ‘sí’ o ‘aceptar’ o ‘acepto’. Las soluciones híbridas basadas en la combinación de distintas tecnologías están adquiriendo una aceptación creciente” tomado de ONU/Uncitral, Fomento de la confianza en el comercio electrónico: cuestiones jurídicas de la utilización internacional de métodos de autenticación y firmas electrónicas, Viena, 2009 pagina 13:

A su vez, una firma digital certificada por entidad de certificación (EC), al tenor de lo señalado en el numeral 6 del artículo 1 del decreto 1747 de 2000, es un, “mensaje de datos firmado por la entidad de certificación que identifica, tanto a la entidad de certificación que lo expide, como al suscriptor y contiene la clave pública de éste”

Ahora, respecto de las Centrales de Registro o Depósitos Centralizados como en este caso DECEVAL y sus certificaciones, fueron creados para identificar de manera plena y cierta los términos en los que se concretan las operaciones realizadas con los **títulos desmaterializados o electrónicos**, para identificar los **sujetos legitimados para el ejercicio de los derechos allí incorporados, así como para custodiar y administrar títulos valores desmaterializados**, graduando de esta manera los riesgos de seguridad asociados a estas operaciones; en Colombia cuentan con autorización para su funcionamiento dos DCV a saber: DECEVAL y Deposito Central de Valores del Banco de la República.

Estas centrales de depósitos centralizados bajo los apremios del artículo 13 de la ley 964 julio 8 de 2005⁷ están autorizados para expedir a su vez certificados de derechos de anotación en cuenta, sin requerirse de otro medio probatorio para acreditar los derechos del acreedor y las obligaciones del deudor como quiera que tales certificados son prueba suficiente, así:

*“VALOR PROBATORIO Y AUTENTICIDAD DE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores **se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta**. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores”.* (negrilla fuera de texto.

Coligiéndose de lo anterior, que tanto la firma digital verificable, la certificada por ECA y/o certificada con anotación de cuenta (como es el caso) son igualmente válidas ante la regulación colombiana y sirven de medio probatorio en la medida que sean susceptibles de ser verificadas y se garantice la confidencialidad, integridad y autenticidad de las mismas, sin ser necesario requerirse otro medio probatorio para acreditar los derechos y obligaciones que emergen del pagare desmaterializado, como quiera que los certificados son prueba suficiente; además, no se puede perder de vista que para la creación del documento base de acción, los extremos de la Litis debieron seguir rigurosos pasos a efectos de crear el título valor electrónico y acreditar la debida firma, tal y como lo certifica la entidad administradora del pagare en blanco ABL-K-2020014-N1 con carta de instrucciones suscritos el 29 de febrero de 2020, en donde a la deudora, BLANCA IMELDA ARDILA QUINTERO se le **creó la cuenta 4098295 en DECEVAL**.

Por ello, en razón de lo afirmado por el apoderado del ente acreedor, se advierte que, en efecto, el pagaré con la carta de instrucciones, debidamente certificado por DECEVAL, cumplen los requisitos indispensables para dotarlo con las prerrogativas de los títulos valores, con la firma electrónica, la que a su vez, en virtud del principio de buena fe, habrá de tenerse por suplida.

Adicionalmente, el artículo 709 del código de Comercio señala que el pagaré debe contar con los siguientes elementos para que se califique como tal:

- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;

⁷ Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones

- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- La forma de vencimiento

De la revisión del documento traído como báculo de recaudo, del mismo se extrae que en su literalidad contiene la suma expresa de pagar una suma líquida de dinero, el nombre del acreedor, el nombre de la deudora, refiriendo que fue firmado electrónicamente y la fecha de vencimiento, es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Bajo la anterior óptica, se tiene que la ejecución solicitada se hace viable, por lo que la decisión del a quo resultó desacertada al interpretar erradamente las normas aplicables al caso en concreto; en consecuencia, se revocará el auto que en abril 16 de 2021 emitió el juzgado Primero civil municipal de la ciudad, para que en su lugar proceda a calificar el mérito de la ejecución en los términos de los artículos 82 y 90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto que en abril 16 de 2021 profirió el juzgado Primero civil municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Devolver las presentes diligencias a la juez de conocimiento, para que imprima el trámite que corresponda a la demanda ejecutiva puesta en conocimiento.

TERCERO. Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c7c078109f40f7d401afdb17226bf705bff769addbfc6ac6a17719916f03bb**

Documento generado en 30/08/2021 06:07:24 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00035 00

Acreditado debidamente el registro del embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C – 1976471** de propiedad del aquí ejecutado, se decreta su **SECUESTRO**.

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3 del art. 38 del CGP, se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno con amplias facultades.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 48 *ibídem*, se designa como **SECUESTRE DE BIENES INMUEBLES** a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia; a quien se le fijan como honorarios la suma de \$200.000 M/Cte, los que deberán ser pagados por la parte actora. Por secretaría comuníquesele y librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 468 del código General del proceso, si vencido el término para proponer excepciones el (los) ejecutado(s) no ha(n) hecho uso de tal derecho, por medio de auto se ordenará seguir adelante con la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados al(los) demandado(s), que disponga la liquidación del crédito al igual que condenará a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

Entonces cumplidas las exigencias de la norma en comento, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate del bien embargado a la parte ejecutada y que es objeto de hipoteca.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al artículo 446 *ibídem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ _____ **M/Cte.** Por secretaría líquidense.

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Civil 023

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fde40e76d46b1cceb9cba24c931bd9751ca9800c0099d5f522c530daca0f509**

Documento generado en 30/08/2021 11:50:04 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00039 00

Debidamente acreditado el registro de los embargos sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria **50C-1864080, 1863993 y 1872631** de propiedad de los aquí ejecutados, se decreta su **SECUESTRO**.

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3 del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno con amplias facultades.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 48 *ibídem*, se designa como **SECUESTRE DE BIENES INMUEBLES** a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia; a quien se le fijan como honorarios la suma de \$200.000 M/Cte, los que deberán ser pagados por la parte actora. Por secretaría comuníquesele y librese despacho comisario con los insertos del caso.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del proceso, si vencido el término para proponer excepciones el (los) ejecutado(s) no ha(n) hecho uso de tal derecho, por medio de auto se ordenará seguir adelante con la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados al(los) demandado(s), que disponga la liquidación del crédito al igual que condenará a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

Entonces cumplidas las exigencias de la norma en comento, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados a la parte ejecutada y que son objeto de hipoteca.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al artículo 446 *ibídem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$4'000.000 M/Cte**. Por secretaría líquidense.

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Civil 023

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23ec96d69ba6bb5c9a1111d2f0bf2c0c862c6ffd7e3a81d5559f6f20a0f0e24**

Documento generado en 30/08/2021 05:31:18 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00263 00

Cumplido lo dispuesto a inciso 5 del auto que en setiembre 4 de 2019 ordenó prestar caución, y de conformidad con lo reglado en los artículos 368 y 590 del CG del P, se

DECRETA la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con el folio de matrícula **50N - 20023346**, conforme lo dispuesto en el literal a numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536144de3484d8db2b4ff9d2ecc340ff50170f3649aea7dfa245c9f6526f3c92**

Documento generado en 30/08/2021 05:30:43 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00292 00

Conforme lo prevén los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **INFORMATICA & TECNOLOGIA STEFANINI SA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días, pague las siguientes cantidades de dinero, por concepto de capital contenido en las facturas que a continuación se relacionan:

NO.	NO. DE FACTURA.	VALOR FACTURA.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA FACTURA (MM/DD/AAAA)
001.	20835	\$ 38.115.152,60	Septiembre 21 de 2018.
002.	20836	\$ 13.375.535,44	
003.	20837	\$ 6.860.727,52	
004.	20838	\$ 13.375.536,00	
005.	20841	\$ 38.115.152,60	
006.	20842	\$ 38.115.152,60	
007.	20844	\$ 27.442.909,66	
008.	20845	\$ 26.751.071,60	
009.	20846	\$ 13.721.455,03	
010.	20847	\$ 27.442.909,66	
011.	20849	\$ 27.442.909,66	
012.	20850	\$ 37.154.266,40	
013.	20851	\$ 37.154.266,40	
014.	20852	\$ 37.154.266,40	
015.	20853	\$ 27.442.909,66	
016.	20854	\$ 27.442.909,66	
017.	20855	\$ 13.721.455,03	
018.	20856	\$ 76.230.305,20	
019.	20857	\$ 27.442.909,66	
020.	20858	\$ 27.442.909,66	
Valor total:		\$ 581.944.710,44	

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre las sumas precitadas liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la exigibilidad de cada una de las facturas ya relacionadas y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibidem*, y/o conforme lo dispone el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al doctor **LEONARDO FRANCISCO SÁNCHEZ DAZA**, como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be99872891f285c7cc44d95478fbc58a306d231d7a58f36c9a8292cdebc9612**

Documento generado en 30/08/2021 05:32:32 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00309 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2 del artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al numeral 7 del artículo 90 referido, acreditando que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por los hechos que aquí se aducen.

TERCERO: Alléguese la fotocopia del contrato de promesa de compraventa objeto de la Litis de manera legible.

CUARTO: Amplíese el hecho 2.7 en sentido de indicar si ha pagado o no el valor pactado en clausula cuarta del contrato báculo de acción, además de precisar en cabeza de quien está la posesión del inmueble objeto del contrato, pues conforme literal c de la cláusula 5 del contrato:

*c.- Entrega.- En la fecha **EL VENDEDOR** ratifica la posesión que ejerce **EL COMPREDOR**, con base en la entrega real y material que ya se le hizo , y a paz y salvo por concepto de servicios públicos*

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b26f8cd36a2fa5cf9e1905a5ee97d8676ee7fde185e6afeedd24ad1a66ac08**

Documento generado en 30/08/2021 11:49:36 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00312 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del CG del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P., **dirigido a este despacho judicial** donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin y la(s) persona(s) contra quien(es) debe dirigir la demanda y los títulos valores base de la acción, **excluyéndose las facturas de las que se pretende ejecutar intereses moratorios**¹ e incluyendo expresamente **la dirección de correo electrónico del apoderado**, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020*)

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Conforme el artículo 615 del Estatuto Tributario, acredítese documentalmente la validación de las facturas electrónicas báculo de acción, por parte de la DIAN, toda vez que no se aportan los correos que registren que su recepción fue efectiva.

CUARTO: De conformidad con el artículo 773 del código de Comercio, acredítese en legal forma el recibido de las facturas por el deudor – acuse o confirmación de recibido-.

QUINTO: Acredítese documentalmente, la causación de los valores que por INTERESES MORATORIOS se pretende ejecutar en pretensiones 16 a 18.

Téngase en cuenta que TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS de las facturas 15815, 1598 y 16085 con base CIRCULAR 003 DE 2013 DIAN no se pueden considerar como títulos ejecutivos, al carecer de exigibilidad y al no estar tales documentos en cabeza del deudor - obligaciones no acepadas por la sociedad “deudora”.

Se resalta que contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

¹ Liquidación de intereses que no están debidamente soportados, pues no están en cabeza del deudor, además se incluyen otras facturas aparte de las pretendidas en la demanda.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96e08430ae215f5340497c279f728e853f8480727eefe7b7f52cefcf69a229c**

Documento generado en 30/08/2021 05:32:55 PM